AÑO DE 1862. — Martes 25 de noviembre. — NÚMERO 141.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de Medicina de Santiago han recurrido solicitando se les exima de la obligacion de estudiar la asignatura de lengua griega, así por no estar comprendida entre las del programa de estudios de la indicada Facultad, como por no exigirse en otras Universidades.

Considerando que la ley de Instruccion pública incluye el estudio de la lengua y literatura griega entre las materias de la Facultad de Medicina; que su conocimiento es muy importante para la fácil y acertada inteligencia de las obras clásicas de la ciencia;

Y en vista de que existen Bachilleres en Artes que recibieron este grado antes de la publicacion de los programas vigentes, y no cursaron, ni probaron, la lengua griega, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que los alumnos de Medicina que se encuentren en este caso, cursen y prueben la expresada enseñanza con cualquiera de los años del Bachillerato ó de la Licenciatura en la referida Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.° de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á los deseos del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes, ha tenido á bien disponer que continúe abierta al público hasta fin del mes actual.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr Director general de Instruccion pública.

Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á los deseos del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes, ha tenido á bien autorizarle para que en la propuesta de premios que ha de elevar á la Real aprobacion aumente: dos de primera clase, dos de segunda y tres de tercera á la pintura de historia; dos de primera, tres de segunda y seis de tercera á los demás géneros de pintura: uno de segunda y otro de tercera á la escultura y grabado de medallas; y uno de segunda y otro de tercera á la arquitectura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Presidente del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes.

(Gaceta de 7 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 438.

Se recuerda el cumplimiento de la circular inserta en el número 126, sobre numeracion y nomenclatura de las casas y calles.

Seccion de Estadística.

En el último extremo de mi circular de 17 de octubre próximo pasado (inserta en el número 126 de este periódico), relativa á la reforma de la numeracion y nomenclatura de los edificios, calles y plazas, ordenaba á los Sres. Alcaldes me acusasen el recibo ó me consultasen las dudas que se les ocurriesen para llevar á efecto lo que en ella disponía.

El tiempo transcurrido desde la publicacion ha sido mas que suficiente para cumplir con mi encargo; y como una gran parte de las citadas autoridades se hallen hasta la fecha en descubierto, he acordado prevenirles por segunda y última vez, evacuen el servicio de que se trata *en el preciso término de quince dias*, sin darme lugar á que adopte otras disposiciones.

Orense 22 de noviembre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra, de esta capital, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
1'04	Racion de pan.
55'56	Fanega de trigo.
37'29	Idem de centeno.
30'25	Idem de cebada.
40'93	Idem de maiz.
2'19	Arroba de paja.
3'75	Idem de yerba.
0'19	Onza de aceite.
1'18	Arroba de leña.
3'83	La de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense octubre 27 de 1862.—E. P., *Francisco Jávier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Altolaguirre.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

No habiendo tenido efecto en 9 del corriente la tercera subasta de rentas forales de los partidos de Trives y Verin, frutos del presente año, por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la cuarta con la rebaja de la sexta parte del primitivo tipo que previene el art. 14 de la Real Instruccion de 16 de junio de 1855 y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el domingo 7 de diciembre de once á doce de su mañana en los gobiernos políticos de la Córte y esta provincia y ante el Alcalde el de Trives y en el gobierno político de esta provincia y ante el Alcalde constitucional el de Verin.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados segun el modelo que se señala á continuacion, á los que acompañará la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales del 10 por 100 de los tipos, y serán admitidos hasta las once y media de la mañana á cuya hora se abrirán adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultare empate, se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que le motiven y entre sus autores hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que los tipos señalados ni á sugeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha de 1862 á contar hasta fin de diciembre próximo, en que vencen los últimos plazos.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura á satisfaccion de la Administracion y el pago será por semestres vencidos excediendo el tipo de 20.000 rs. y por trimestres tambien vencidos no llegando á dicha suma, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 12 de mayo de 1854 y entregados en oro ó plata en Tesorería.

6.ª No será permitido á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni la alteracion de los plazos y pagos estipulados, siendo el contrato á suerte y ventura, sin lugar á indemnizacion.

7.ª Otorgada la escritura el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial-cobrador de las rentas que debe percibir, sin que por ningun pretesto lo haga de otras algunas, debiendo devolver á la oficina dicho documento al ultimar el arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros.

8.ª Las rentas que fueren descubiertas por el arrendatario ó la Administracion con posterioridad á la celebracion del contrato, serán licitadas nuevamente.

9.ª La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios, siendo de cuenta del mismo la satisfaccion de los derechos de escribano y remate.

10. Igualmente lo hará en totalidad del importe del arriendo en la forma expresada, sin perjuicio de las bajas que en su caso y con posterioridad se le admitan, prévia la aprobacion de quien corresponda.

11. Los presupuestos al pormenor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las

cabezas de los partidos judiciales y en la Administracion del ramo y en el Gobierno civil de la Córte, los de mayor cuantía ó sea los de 20 000 rs. inclusive en adelante.

12. Todas las cuestiones que se promuevan por los arrendatarios, han de ser ventiladas préviamente por la via gubernativa, quedando sujetos á lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas se considerará rescindido el contrato y responsable á los penas que la legislacion establece.

PARTIDOS JUDICIALES.	TIPOS. Rs. Cs.
Trives.	50,840·75
Verin.	14,549·05

Orense 17 de noviembre de 1862.—*Prudencio Iglesias.*

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... se obliga y toma en arriendo las rentas forales que administra el Estado correspondientes á frutos de 1862 en el partido de..... y en la cantidad de..... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense en 17 de noviembre último de que está enterado.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE ORENSE.

Vencido ya el plazo que por costumbre está señalado á los pueblos de esta diócesis para satisfacer el importe de las bulas de la Santa Cruzada y de Indulto que se han expendido correspondientes á la predicacion del corriente año, se halla esta Administracion en el deber de anunciarlo para que concurran todos los que las hayan tomado, á entregar su limosna á los colectores, evitando el apremio que por tantos motivos les es gravoso; y deseando que los pagos se hagan con la equidad posible á las parroquias que á la mayor brevedad entreguen la mitad de sus adeudos, se les concederá un término prudente para reunir la otra mitad; advirtiendo que tan luego se haga la publicacion de la bula del año entrante, deben los colectores entregar en esta Administracion todos los sumarios que tengan sobrantes, aun cuando en aquel acto no dén á cuenta cantidad alguna, á evitar que queden en poder de los mismos, cuando se devuelvan á Madrid y tengan despues que satisfacer su importe.

Esta Administracion ruega á los señores Párrocos se sirvan advertir á sus feligreses la obligacion en que están de pagar, sin dar lugar á apremio; y los señores Alcaldes tendrán la bondad de mandar entérar de este anuncio á los Pedáneos, para que se lo intimen á los colectores.

Orense 18 de noviembre de 1862.—*Ramon Avila y Lamas.*

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos cabeza de partido.	GRANOS. Trigo. Fan.ª	Ceb.ª Fan.ª	Cent.º Fan.ª	Maiz. Fan.ª	Garbs. Arrb.ª	Arroz. Arrb.ª	CALDOS. Aceite Arrb.ª	Vino. Arrb.ª	Agte. Arrb.ª	CARNES. Carn.º Libra.	Vaca. Libra.	Toc.º Libra.	PAJA. De trigo. Arrb.ª	De ceb.ª Arrb.ª
Allariz	55·38	»	33·21	28·27	35·50	38	68	35·54	70	»	1·04	5·20	»	»
Bañde	56	»	40	52	26	36	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	5	3	»
Celanova	56	»	36	40	36	38	64	28	60	0·86	0·86	2	»	»
Ginzo	52	32	36	38	32	40	64	34	60	»	1·52	5	2·60	2·20
Orense	54	32	36	48	26	40	72	25	60	0·94	1·52	2·82	1·78	»
Ribadavia	59·08	»	41·37	35·60	»	28·80	66	28	38·40	»	0·76	2·40	1·60	»
Trives	44	»	40	»	36	54	60	24	46	1	1	5	»	»
Valdeorras	54	26	48	48	34	36	80	26	36	1·48	1·52	4	3	3
Verin	56	34	34	30	24	36	72	32	60	»	1	5·50	2·50	2·50
Viana	80	»	62	»	»	32	74	21	34	1·17	1·17	5·50	1	»
Precio medio	56·22	30	38·05	31·32	30·69	35·45	69·18	27·95	53·85	0·04	1·05	2·91	2·21	2·50

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Pueblos cabeza de partido.	GRANOS. Trigo. Hect.º	Cebada Hect.º	Cent.º Hect.º	Maiz. Hect.º	Garbs. Kilóg.º	Arroz. Kilóg.º	CALDOS. Aceite Litro.	Vino. Litro.	Agte. Litro	CARNES. carnero Kilóg.º	Vaca. Kilóg.º	Tocino. Kilóg.º	PAJA. De trigo. Kilóg.º	De cebada. Kilóg.º
Allariz	96·16	»	59·86	50·95	5·08	3·30	5·41	2·20	4·35	»	2·28	5·53	»	»
Bañde	100·88	»	72·05	95·66	2·26	3·15	5·41	1·75	3·09	2·17	2·17	4·55	»	»
Carballino	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·57	1·61	4·46	1·82	2·17	5·51	0·26	»
Celanova	100·88	»	64·85	72·07	3·12	3·28	5·56	1·75	3·71	1·86	1·86	4·55	»	»
Ginzo	93·65	54·06	52·80	70·27	2·82	3·48	5·56	2·10	3·71	»	2·89	5·51	0·22	0·19
Orense	108·20	54·06	64·85	86·46	2·36	3·48	5·75	1·54	3·71	2·10	2·89	5·48	0·28	»
Ribadavia	107·21	»	69·80	55·90	»	2·50	5·25	1·75	2·38	»	1·65	5·21	0·14	»
Trives	79·27	»	72·07	»	3·12	2·95	4·08	1·92	2·85	2·17	2·17	5·51	»	»
Valdeorras	97·29	40·84	86·48	86·48	2·90	3·12	6·36	1·61	2·25	2·56	2·89	8·60	0·26	0·26
Verin	100·88	61·23	61·23	54·05	2·08	3·12	5·63	2·32	3·71	»	2·17	5·71	0·21	0·21
Viana	144·14	»	95·09	»	»	2·82	5·89	1·30	2·10	2·54	2·54	5 71	0·08	»
Precio medio	401·36	52·24	68·39	70·51	2·76	3·07	5·62	[illegible]	3·32	1·94	2·26	5·61	0·20	0·22

Orense 31 de octubre de 1862 — *Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense —Hago notorio: Que en este juzgado, por la escribanía del que autoriza, pende expediente de ejecucion promovido por D. Juan de Dios Merino, vecino de esta capital, contra Juan Rodriguez y su muger Josefa Mendez, que lo son del Puente-Loña extramuros de la misma, sobre pago de la cantidad de 2,660 reales que le están adeudando procedidos de préstamo; en virtud del que le fueron embargados y tasados por los peritos respectivamente electos los bienes que á continuacion se expresan:

1.º Un molino harinero sito á la parte superior del Puente nuevamente construido sobre el rio Loña, compuesto de una sola rueda adornada de los pertrechos precisos para funcionar dentro de una casita terrena, con un pequeño salido á su delantera, una y otro cubiertos de teja y colocados sobre una superficie de un copelo ó sean 30 varas cuadradas. Así descripto, demarca al sur con el camino de tránsito entre él y la casa de los herederos de Andrés Nágera; al oeste con otro camino que por entre éste molino y el Puente Nuevo referido baja al mentado rio Loña, norte con otro molino propio de Juan Rodriguez Salgado, y al este con el citado rio: su líquido valor con descuento de las pensiones que le afectan, 690 rs.

2.º Al sitio de la Insua de los Gagos, 14 ferrados y 11 y medio copelos en sembradura á monte, robleda baja y algun labradío secano, demarcantes al éste con Domingo Mendez, norte con camino público que dirije á la Borrageira, sur con el rio Loña y al oeste con pared: su líquido valor, deducidas las pensiones que sobre ellas gravitan, 2,555 reales y 63 céntimos.

3.º En donde nombran Viña de las Pugas doce cavaduras y diez y nueve copelos y medio á viñedo, labradío y monte, lindantes al oeste con Domingo Mendez, norte con el camino que guia á la Borrageira, sur con el rio Loña y al oeste con Antonio Fernandez: valor líquido, con descuento de pensiones, 656 reales.

4.º La casa de habitacion de ambos deudores sita en el Puente Loña y compuesta de alto y bajo distribuida en una sala y una cuadra que fué bodega y unidos los formales de otra cuadra, que todo ocupa la superficie de cuatro copelos y dos varas cuadradas segun está señalada con el número 21 y demarca al sur con campo abierto, este con el mismo, norte con camino público que dirige á Mende y otras partes y al oeste con casa de Domingo Mendez: su valor, con deduccion de pensiones, 1,510 rs.

5.º Al sitio de la Miranda seis cavaduras y tres y medio copelos á labradío, viñedo y monte tojal, confinante al este con Josefa Vazquez, norte con el rio Loña, sur con D. José Rodriguez Noguerol y al oeste con Bernardo Rebollo; atraviesa esta partida la carretera de esta ciudad á Monforte; y deducidas las pensiones que le afectan, no se le dió valor alguno.

6.º En el mismo término de la Miranda seis cavaduras y tres y medio copelos á labradío y viñedo, lindantes al este con Antonio Suarez, norte con el rio Loña, sur con Juan Rodriguez Salgado y oeste con el mismo: tambien la atraviesa la carretera de Monforte, y su valor líquido deducidas pensiones 619 rs.

7.º En el Val de Soutosanin ocho cavaduras y un copelo en sembradura á labradío y viñedo, confinantes al este con Domingo Mendez, sur con camino que de las casas de la Rabaza guia á esta ciudad; oeste, con Juan Rodriguez Salgado, y al norte con Pedro Grande: su valor líqui-

de, deducidas las pensiones que sobre ellas gravitan, 86 rs. y 76 cénts.

Total 6,105 rs. y 59 cénts.

Cuyas fincas existen en términos del Puente Loña, y como propias de los ejecutados se ponen en venta para el efectivo pago de la indicada suma, costas devengadas y mas que se ocasionen, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, concurran á hacer sus posturas á la escribanía del originario que les serán admitidas ó en esta audiencia hasta el dia 3 del entrante mes de diciembre, en el que y hora de doce se celebrará remate en los mas ventajosos licitadores.

Orense 6 de noviembre de 1862.—*Bernardo M Hervás.*—Por mandado de S. S., *Manuel Casar.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber: Que en este juzgado y escribanía del autorizante se sustanció demanda ordinaria propuesta por el procurador D. Bernardo María Pedrayo en nombre de Benito Vazquez, curador de Gerardo, Serafin y Antonio Allo, contra D. José Feijó Montenegro, D. Severo Puga, D. José Sotelo, D. Bernardo Soto, D. Esteban Cabo y D. Antonio Fernandez Buján, sobre reclamacion de bienes, en la que recayó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense á 4 de noviembre de 1862: el Sr. D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario promovido por Benito Vazquez en concepto de curador de Gerardo, Serafin y Antonio do Allo, hijos quedados de Ramon y Francisca Vazquez, de Santa María de Melias, su procurador D. Bernardo María Pedrayo, demandante; y D. José Feijó y Montenegro, D. Severo Puga y D. José Sotelo, de dicho Melias; D. Bernardo Soto, de Nogueira de Ramuin, como apoderado del Sr de Cartelos; D. Esteban de Cabo y D. Antonio Fernandez Buján, de esta ciudad, demandados, en rebeldía, sobre entrega de bienes procedentes de la Francisca y reintegro de los enagenados por su marido el Ramon:

Resultando que en 29 de mayo del año último, por dicho procurador con poder del Benito Vazquez en el concepto expresado, acompañado memorial comprensivo de veinte y nueve partidas de bienes que dice aportados por la Francisca Vazquez al matrimonio con el Ramon do Allo, pero sin la debida separacion de los existentes, los vendidos y los permutados por éste, ha producido demanda exponiendo los hechos de que de los Ramon y Francisca, difuntos, quedaron hijos los Gerardo, Serafin y Antonio do Allo Vazquez:

Que la Francisca aportó al matrimonio las treinta y nueve partidas, dice de bienes memorializados, unos existentes y otros enagenados por el marido y padre respectivo:

Que fallecido éste posteriormente, los bienes del mismo quedaron abandonados por la horfandad y miseria de los menores del demandante, y por los créditos que pesan sobre ellos por atrasos de renta y préstamos, entre cuyos acreedores se cuentan los demandados, y alegando los fundamentos de derecho de que los bienes dotales y parafernales de la muger casada no están sujetos á las deudas contraidas por el marido:

Que por los desfalcos hechos por éste en dichos bienes, tiene la muger hipoteca tácita en los del mismo con preferencia á todos los acreedores, tanto personales anteriores al matrimonio como hipotecarios posteriores:

Que antes de la liquidacion del haber paterno hay que completar el capital de la madre;

Y que este reintegro debe hacerse con citacion de los acreedores conocidos, una vez se halla yacente la fincabilidad paterna, y ejecutando accion real contra los mencionados acreedores del Ramon do Allo, solicitó se declaren capital de la Francisca Vazquez los bienes contenidos en el indicado memorial, libres y exentos de responsabilidad, los cuales se entreguen en cuanto existen á sus hijos, y por los desfalcados se les reintegre con preferencia á los ya referidos acreedores y cualquiera otros que resulten con los frutos y desperfectos:

Resultando que conferido traslado á los repetidos acreedores señalados y emplazados en forma, no han comparecido en este juicio, siguiéndose en rebeldía de ellos; y por parte del demandante se suministró prueba documental acerca de la filiacion de sus menores y testifical sobre el mismo extremo, sobre la certeza del memorial de bienes y sobre que los existentes de los Ramon do Allo y Francisca Vazquez se hallan desperfectados, de cuya prueba aparece que de Ramon do Allo quedaron por hijos, ademas de los ya dichos menores, José y Luis, habidos en anterior matrimonio con Josefa de Castro:

Considerando que aunque á los Gerardo, Serafin y Antonio do Allo les asista derecho para que les sean entregados los bienes existentes procedentes de la dote y capital de su madre, y para que del importe de los que de la misma procedencia hubiese enagenado el padre se les reintegre con los de éste no procede ejecutarse en este juicio sino en el correspondiente de testamentaria del Ramon do Allo, que es el que debe promoverse, una vez se asienta se halla yacente y sin liquidar su haber y aparece ha fallecido con testamento; en cuyo juicio universal se inventariasen y evaluasen todos los bienes existentes á la defuncion del Ramon do Allo ocurrida en febrero de 1860, ya fuesen privativos de él, ya de su muger y madre respectiva fallecida anteriormente, ó ya adquiridos durante matrimonio, reintegrase á los representados del demandante del haber materno, y se les entregase lo que resultase corresponderles tambien por el padre sino renunciasen su herencia, aunque fuese con citacion ó audiencia de los acreedores ahora designados, para así poder decidir con legalidad y acierto sobre las declaraciones, entrega y reintegro de bienes pretendidos; pues de estimarse en esta sentencia, por necesidad desde luego y en su ejecucion habrian de confundirse los tres períodos establecidos en el título 10 de la ley de Enjuiciamiento civil en la parte contenciosa; lo que no puede permitirse:

Considerando que tanto bajo este concepto cuanto en el de haberse tratado como demandados á los narrados acreedores ejercitando accion real contra ellos, sin determinar las cantidades por que lo son, ni acreditar que en su poder tengan bienes de los contenidos en el memorial producido ó adquirido seguridad especial sobre los mismos, no es estimable la demanda, ni puede dictarse decision alguna sobre las pretensiones introducidas en ella, por haberse dejado de promover el conveniente juicio que la ley exige para resolverlas; tampoco puede darse valor alguno al segundo si se atiende á que no se apersonaron ni fueron citados para el pleito los José y Luis do Allo interesados tambien con hijos del Ramon habidos en primer matrimonio, y á que ni pudiendo perjudicarles ninguna de las resoluciones que recayesen sobre dichas pretensiones ni el reintegro que se hiciese con los bienes de su padre, habria que seguir despues con los dos ó con cada uno de ellos otro juicio, dándose lugar con esto á las consiguientes complicaciones y dispendios que la ley quiso evitar, estableciendo para estos casos el juicio universal de que queda hecho mérito; como así lo ha decidido S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio por Real sentencia de 7 de febrero último en pleito análogo ventilado en este juzgado, S. S. por ante mí escribano dijo:

Que debe de fallar y falla no haber lugar á hacer las declaraciones solicitadas en la demanda, ni á acordar la entrega y reintegro de bienes en ella pretendidos; reservando al demandante su derecho, para que pueda deducirle en la forma y juicio que corresponda, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia difinitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se notifique y publique en el Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo prescrito en los artículos 1182, 1183 y 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento, lo mandó, pronunció y firma el referido señor juez, de que yo escribano doy fé.—Bernardo María Hervás.—Ante mí, Fernando Cerviño.

Y con el fin de que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente en Orense á 10 de noviembre de 1862.—*Bernardo María Hervás*.—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Verin.

El Lic. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Hago presente á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Guardia civil y agentes de vigilancia de esta provincia de Orense, hallarme instruyendo causa en averiguacion de un sugeto desconocido que ha hurtado dinero á Manuel Lopez, vecino de Vilarchao en el Ayuntamiento y partido de Fuensagrada hallándose en la casa-meson de D. Torcuato Perez de esta villa en el dia 27 de julio de este año, sin que se pudiese averiguar el nombre, vecindad y naturaleza del sugeto en quien hay desconfianza cometiese dicho hurto, mas que las señas personales que son las siguientes:

Estatura cinco pies cumplidos, de 20 á 25 años de edad, ojos grandes, denticion abultada, sombrero negro bajo de paño y ala ancha, pantalon, chaleco y chaqueta de somonte rojo y calzado de alpargatas. Por tanto encargo y ruego á dichas autoridades que habiendo en sus respectivos distritos algun sugeto con las señas que van insertas y que en el mes de julio citado estuviese ausente del país, se le arreste y ponga á mi disposicion con el seguro necesario; haciendo al efecto todo cuanto le sugiera su celo, porque así conviene á la buena administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto en casos iguales.

Dado en Verin á 4 de noviembre de 1862.—*Nicolás Alvarez Cienfuegos.*—De su mandado, *José Fuentes.*

Idem de la Puebla de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Lameiro, vecina de las Escadas, ayuntamiento de Manzaneda de este partido, á fin de que inmediatamente se presente en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se está sustanciando sobre lesiones menos graves inferidas á su convecino Manuel Rodriguez; apercibida de que no lo haciendo la parará perjuicio.

Puebla de Trives noviembre 4 de 1862.—*Leonardo Casanova.*—Por mandado del señor juez, *Lic. Luis Vazquez de Castro.*

Idem de Ferrol.

Josefa Castelo Gallego, natural de la ciudad de Santiago y de edad en el dia de 15 á 16 años, tiene que sufrir en esta cárcel prision por insolvencia de multa impuesta en causa sobre hurto, se le cita para que se presente á este fin y se encarga su captura y remision á las autoridades civiles y militares caso de ser habida. Ha marchado de esta ciudad con su madre Francisca, de edad 50 años y una hermana de nombre Teresa, de 19 á 20 años.

Ferrol noviembre 6 de 1862.—*José María Pesqueira.*

Idem de Lalin.

Don José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de Lalin etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez, de Santa María de Filgueira, contra el que y otros se siguió causa criminal en este juzgado por haberse entretenido en juegos prohibidos, para que se presente en mi juzgado ó en la cárcel pública del mismo á ser notificado de la Real sentencia que en aquella recayó, y á cumplir la pena de un mes de arresto mayor en ella impuesto dentro del término de treinta dias contados desde que tenga lugar la última insercion de este edicto Al propio tiempo pido y encargo de parte de S. M la Reina (q. D. g.) á todas las autoridades civiles y militares, procuren por todos los medios posibles la captura de aquel; y caso de ser habido, su remesa á este juzgado, á cuyo fin se consignan á esta continuacion por nota las señas personales y de vestimenta del mismo que se han podido adquirir.

Dado en la villa de Lalin á 7 de noviembre de 1862.—*José Andres Iglesias.*—Por su mandado, *Lic Francisco Batalla y Hermida.*

Señas personales y de vestimenta del Ramon Fernandez.

Estatura regular, de 22 á 24 años de edad; vestia pantalon, chaleco y chaqueta corta de paño, cubria sombrero calañés y calzaba zapatos de cuero.

Idem de Puentedeume.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Lorenzo y Rodriguez, vecino de la parroquia de Santa María de Miño en este partido, para que en el término de treinta dias que principian á correr y contarse desde la publicacion de este edicto, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por extraccion de maiz y desacato á la autoridad, que se le oirá y guardará justicia y de no presentarse, seguirá la causa por sus trámites regulares por su rebeldía en los estrados de este dicho juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se exorta á todas las justicias y autoridades, para que siendo habido el Agustin Lorenzo y Rodriguez procedan á su detencion y remision á este juzgado, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas.

Dado en la villa de Puentedeume á 11 dias del mes de noviembre año de 1862.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Andres Ferreiro.*

Edad 60 á 64 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, barba idem, cara redonda y flaca efecto de la falta de dentadura: viste pantalones de estopa blanco, chaqueta y chaleco de somonte viejo, sombrero de paja y zuecos.

Idem de Tuy.

Don Pedro Iglesias San Gil, juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Rodriguez Fernandez que se cree ser soltero, labrador y sirviente, hijo de Juan Rodriguez Sar-

miento, natural de San Juan de Páramos, de 41 años de edad, ausente en ignorado paradero para que dentro del término de nueve dias contados desde el en que este edicto se insertare en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en mi juzgado ó en la cárcel pública del mismo á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa en que por denuncia producida por su citado padre entiendo lo propio que contra Manuel Nogueira y Donal, de la parroquia de Cabral en el partido de Vigo, por falsificacion de un papel-carta de abono presentada por este último en pleito civil de menor cuantía que promovió contra aquel sobre pago de reales, cuya causa se halla en estado de plenario y la pena pedida en la acusacion fiscal es siete meses de prision correccional á cada uno de ambos procesados, multa de 2,206 reales, accesorias del art. 58 del Código penal mas las costas y gastos del juicio por iguales partes, y en caso de insolvencia la prision subsidiaria que establece el art. 49 del mismo Código; si se presentase le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de la sala de audiencia que le pararan el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Tuy á 10 de noviembre de 1862.=*Pedro Iglesias San Gil.* — Por su mandado, *José María Leiras.*

Ayuntamiento de la Gudiña.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el expediente instruido para la construccion de un puente sobre el rio Vega del Seijo, y á la que debe contribuir este Ayuntamiento en union del de Riós; y no habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores hubo necesidad de aumentar el presupuesto, prévio informe del señor Director de caminos vecinales, en la cantidad de 1,140 rs. que consideró necesario para el acarreo de 19 metros cúbicos de sillería; y mediante el Ayuntamiento del Riós prefirió hacer el acarreo de la mitad que le corresponde y el de esta villa optó por satisfacer los 570 rs. que unida á los 10,022 hacen el total de 10,592, bajo cuyo tipo se saca á nueva licitacion la construccion del mencionado puente.

Los sugetos que quieran interesarse en ella, concurrirán á la Casa consistorial de esta villa el dia 10 del próximo mes de diciembre en el cual de doce á una de la tarde se admitirán posturas y se verificará el remate ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y Secretario de este Ayuntamiento, según presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría y las reglas de licitacion siguientes:

1.ª Con iguales efectos que las proposiciones verbales, podrán presentarse escritas durante la expresada hora, siendo firmadas ó entregadas por persona de notorio abono y no alterando las condiciones ni excediendo de la cantidad de los 10,592 señalada por tipo y los acarreos de 9 metros y medio cúbicos de cantería.

2.ª La licitacion terminará á la llana dada la hora del expresado dia y voces de costumbre que determinarán la adjudicacion de la obra á favor de la proposicion mas ventajosa, pendiente sin embargo de la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gudiña noviembre 15 de 1862.—E. A. P., *Antonio Barja.*—D. S. O., *Ignacio Barros*, Secretario.

Idem de Entrimo.

Creada por este Ayuntamiento la plaza de un Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de este distrito con la dotacion anual de 4,000 rs., se anuncia al público por término de treinta dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes que quieran solicitarla puedan presentar documentadas en debida forma sus solicitudes en esta Secretaría, en cuya oficina les serán manifestadas las condiciones bajo las cuales ha de ser desempeñado dicho destino.

Entrimo noviembre 12 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Lorenzo Antunez.*—Por su mandado el Secretario, *Pablo Acuña.*

Idem de Esgos.

Por disposicion del Sr. Gobernador y con arreglo á su circular de 16 de diciembre último, se anuncia por segunda vez la vacante de Médico-cirujano de este municipio, en atencion á no haber habido aspirantes por primera, con la dotacion anual de 4,000 rs. por la asistencia de 306 familias pobres y 4 rs. por visita ó concierto particular entre las 460 restantes pudientes, con la residencia material del facultativo en la cabeza del municipio.

Los profesores que reunan las cualidades necesarias y deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del preciso término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Esgos noviembre 15 de 1862.—E. A., *Pedro Rodriguez.*—D. S. O., *Joaquin Alvarez*, Secretario.

Idem de Melon.

Este Ayuntamiento, con aprobacion del Superior competente, acordó crear una plaza de Médico con la dotacion anual de 2,500 rs. y otra de Cirujano con la de 1,500, ambas satisfechas por trimestres vencidos y de fondos municipales, para la asistencia de 175 familias pobres existentes hoy en las dos parroquias de que se compone este distrito, y con opcion á la cantidad de 4 y 3 rs. respectivamente por cada visita de las que practiquen á los vecinos que no pertenezcan á dicha clase.

Los que se consideren con aptitud para desempeñar cada una de las referidas plazas y quieran aspirar á ellas, podrán enterarse de las condiciones bajo las que han de provistarse, en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar en la misma las solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Melon 25 de octubre de 1862.—E. A. P., *Raimundo Reinaldo.*

Idem de Chandreja.

En cumplimiento de lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular inserta en el Boletin oficial del sábado 11 de octubre último núm. 122, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes, rentas, censos y foros en el término jurisdiccional de este distrito y deban ser llamados á contribuir en los dos primeros trimestres del año próximo de 1863 por contribucion territorial y sus recargos, que desde el dia 20 al 28 del corriente ambos inclusive, se hallará de manifiesto el padron de riqueza del presente año, en casa de Don Domingo Vasallo, salvas las alteraciones ocurridas por efecto de la traslacion de dominio, para que los que gusten enterarse de él y tengan que deducir alguna queja por dicho motivo, puedan hacerlo en el plazo prefijado; y pasado que sea sin verificarlo, no se admitirá alteracion alguna en las cuotas con que figuran en el amillaramiento y reparto de este año.

Chandreja 16 de noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, *Juan Vasallo.*

Idem de Carballino.

Esta Alcaldía, cumplimentando lo dispuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular de 8 de octubre último inserta en el Boletin de 11 del mismo núm. 122, en la cual se previene que las contribuciones territorial y de subsidio han de satisfacerse en los seis primeros meses de 1863 por los repartimientos del año actual, prévias las correspondientes alteraciones, en virtud de las cuales se han de formar los estados unidos á la citada circular, he acordado reclamar nuevamente de los vecinos de este distrito y hacendados forasteros las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su propiedad rústica, urbana, pecuaria y colonia durante el año que rige, comprobándolas con los oportunos documentos registrados en la oficina de hipotecas, á fin de que los contribuyentes no sufran perjuicios.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento precisamente dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, pasado el cual, no se admitirá ninguna por cuanto no queda tiempo para la formacion de los trabajos á la Corporacion, segun los reclama la Superioridad.

Carballino noviembre 18 de 1862.—E. A. P., *Bernardo Perez.*

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1862.

Constará de 20,000 Billetes al precio de 400 reales, distribuyéndose 300,000 pesos en 909 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		70,000
1	de		20,000
20	de	1,000	20,000
39	de	500	19,500
846	de	200	169,200
2	aproximaciones de 650 una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 70,000 pesos fuertes.		1,300
909			300,000

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á CUARENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditado la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 20,000 y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.